

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 13667408900120180002600
DEMANDANTE: JHONY GUTIERREZ REZA
DEMANDADO: INMER OSPINO SERPA.
SECRETARIA.

Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia para estudio de terminación por Desistimiento Tácito. Ha permanecido más 1 año inactivo y el ejecutante no ha notificado el mandamiento de pago al demandado. PROVEEA.
DANIEL ANDRÉS ARIAS MORELO
EL SRIO. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se encuentra Al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, a efecto de estudiar la viabilidad de decretar o no la terminación por Desistimiento Tácito y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que la parte demandante JHONY ALBERTO GUTIERREZ REZA, no cumplió con la carga procesal de notificar el Mandamiento de Pago proferida dentro del presente asunto contra el demandado señor INMER OSPINO SERPA.

Para este caso tendremos presente lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 o Código General de Procesos en el último inciso del numeral 1, que dice:

“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Y lo establecido en el numeral 2 de la mencionada norma que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el paginaría que conforma el presente asunto, advierte el Despacho que efectivamente el mismo se encuentra inmerso en las causales de la norma ante citada, miremos porque:

1. El día 14 de junio de 2018, el Despacho, dictó auto mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del demandante, providencia que fue notificada al ejecutante el 21 de junio del mismo año; en la misma fecha se profirió medida cautelar de embargo y retención en contra del sueldo del demandado y se expidieron los oficios al interesado en la medida cautelar con el fin de que fuera materializada.
2. Con fecha 14 de mayo de 2019 el juzgado, negó la solicitud impetrada por el ejecutante de ordenar Seguir Adelante con la Ejecución en contra del demandado, porque no cumplió a cabalidad con el acto de notificación del mandamiento de pago al demandado, ya que omitió enviar al demandado, el Aviso establecido en la norma; la mencionada

PROYECTO: O.M.M.
AUTO DESISTIMIENTO TACITO
FALTA DE NOTIFICACION.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 13667408900120180002600
DEMANDANTE: JHONY GUTIERREZ REZA
DEMANDADO: INMER OSPINO SERPA.
SECRETARIA.

Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia para estudio de terminación por Desistimiento Tácito. Ha permanecido más 1 año inactivo y el ejecutante no ha notificado el mandamiento de pago al demandado. PROVEEA.
DANIEL ANDRES ARIAS MORELO
EL SRIO. -

providencia se notificó en estado 015 del 15 de mayo de 2019 y a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado.

Se puedo establecer que el juzgado, no estaba en la obligación de requerir al demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandante por cuanto, tal esta establecido, se habían emitidos oficios de embargo pendientes de materializar el embargo decretado contra el demandante, y que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar la demanda al demandado, dejando el proceso abandonado a su suerte.

Como, desde el día 15 de mayo de 2019 fecha de la última actuación surtida a la fecha han transcurrido más de 1 año el Despacho de oficio ordenara dar aplicación a la disposición antes mencionada y decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas o perjuicios a las partes tal como lo establece la norma arriba citada.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase el DESISTIMIENTO TACITO del proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 136674089-2018-00026-00, promovido por JHONY GUTIERREZ REZA a través de apoderado judicial contra INMER OSPINO SERPA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Levantar la medida cautelar de Embargo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. - Hágase entrega al Ejecutante del documento que sirvió de base para admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancia del caso.

CUARTO. - Sin condena en costas o perjuicios a las Partes.

QUINTO. - Anótese la salida del presente asunto en los libros que se llevan en éste juzgado para este fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ. -

PROYECTO: O.M.M.
AUTO DESISTIMIENTO TACITO
FALTA DE NOTIFICACION.